



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1567/2021

RECURRENTE: JESÚS SILVA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	14

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero, para elegir entre otros cargos, la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- 3 **B. Cómputo distrital y asignación de regidurías.** El nueve de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del Municipio Acapulco de Juárez, Guerrero, declarando la validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, así como la asignación de las regidurías electas por el principio de representación proporcional.
- 4 **C. Juicio local (TEE/JEC/237/2021).** El trece de junio siguiente, el actor, en su calidad de candidato propietario en la segunda posición de la lista de regidurías postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, presentó juicio electoral ciudadano a fin de controvertir la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo que fue confirmado por el Tribunal Electoral Local.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-1784/2021).** El tres de agosto, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México.



- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el cinco de septiembre, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1567/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza

¹En adelante Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

- Marco jurídico.

- 15 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

SUP-REC-1567/2021

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

20 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.



21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

- Caso concreto.

22 El promovente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

23 Ahora bien, la presente controversia se originó con motivo del juicio electoral ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por el que, controvirtió la indebida asignación de las regidurías por dicho principio.

24 Lo anterior, porque a su juicio, existió una indebida interpretación de la fórmula prevista por la legislación electoral local, misma que generó una sobrerrepresentación de Morena, excluyendo con ello, la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática pudiera obtener una segunda regiduría por el principio de representación proporcional.

25 Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó procedente confirmar la asignación controvertida, con base en los siguientes argumentos:

- El ejercicio realizado por la autoridad electoral administrativa fue correcto, ya que en la asignación correspondiente, el

Consejo Distrital del Instituto Electoral, se apegó a los fundamentos legales establecidos para tales efectos, así como a los criterios jurisdiccionales sustentados en la materia, y sobre todo, porque el ejercicio realizado por el Tribunal Local fue idéntico al determinado por el Consejo Distrital.

- Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta sobrerrepresentación de Morena, la autoridad jurisdiccional local consideró que el agravio era infundado, toda vez que el recurrente partía de una premisa errónea al confundir las vías por la que se eligen a las y los integrantes del cabildo (mayoría relativa y representación proporcional), pretendiendo dar un trato igual a cargos que tienen naturaleza electiva diversa.
- La legislación vigente en el estado de Guerrero no contempla la sobrerrepresentación en la integración del Cabildo en la que se incluya a la Presidencia y Sindicaturas, sino únicamente respecto del porcentaje de regidurías de representación proporcional.
- Finalmente, consideró que no resultaba procedente analizar la solicitud relativa a la inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la ley local, puesto que omitió argumentar las causas del porqué en su concepto tales preceptos eran inconstitucionales, señalando únicamente que los mismos permiten la sobrerrepresentación, sin abundar y establecer argumentos y razonamientos más allá de tal aseveración.

26 En consecuencia, al desestimar los agravios hechos valer por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó procedente confirmar la asignación de las regidurías por



el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

27 Inconforme con la citada resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México, haciendo valer los siguientes agravios.

- Fue indebido el desarrollo realizado por el Consejo Distrital y confirmado por el Tribunal local respecto de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, específicamente para obtener el cociente natural, ya que su ejercicio generó una sobrerrepresentación de Morena en el citado Ayuntamiento.
- Finalmente, adujo que la autoridad responsable dejó de resolver el medio de impugnación garantizando que el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, tuviera una conformación paritaria.

28 Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México, estimó procedente confirmar la resolución local, con base en los argumentos siguientes:

- Primeramente, consideró que no serían materia de análisis aquellos aspectos que, si bien fueron estudiados por la autoridad responsable, no fueron impugnados ante esta Sala Regional, por ejemplo: la solicitud de inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley local, de ahí que dicho tema debía quedar firme.

SUP-REC-1567/2021

- Con relación al desarrollo realizado de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, la Sala Regional Ciudad de México estimó que el agravio era infundado, toda vez que, el procedimiento realizado por el Consejo Distrital y su confirmación por el Tribunal local, resultó apegado al artículo 20, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral Local.
- Por cuanto hace a la sobrerrepresentación de Morena, la sala responsable estimó infundado el agravio, puesto que no se actualizaba dicho supuesto, en virtud de que si bien la ley prevé que ningún partido político podrá tener más del 50% cincuenta por ciento del número total de regidurías por el principio de representación proporcional, en el caso, Morena contaba con diez de las veinte regidurías por dicho principio, de ahí que su asignación no excedía el porcentaje referido.
- Por otro lado, estimo que el rebase en el límite de los munícipes, no debía plantearse respecto de la totalidad de los cargos del ayuntamiento, sino solo por cuanto hace a las regidurías electas por el principio de representación proporcional.
- Finalmente, estimó como inoperante el argumento relativo a que la autoridad responsable fue omisa en garantizar en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, una conformación paritaria, ello en razón de que, constituía un aspecto novedoso que no fue invocado ante la instancia local.

29 Por las razones citadas, la Sala Regional Ciudad de México, determinó procedente confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en consecuencia, la



asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el citado Ayuntamiento.

30 Ahora bien, en la presente instancia, la pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, modifique la asignación realizada, a fin de que el promovente pueda acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, para lo cual, hace valer los siguientes agravios:

- Fue indebido que la sala responsable confirmara la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que en su estima, no debió descontarse de la votación municipal efectiva, los votos utilizados en la primera asignación, ya que dicho supuesto no se encuentra previsto en la ley.
- La Sala responsable incumplió con el principio de exhaustividad, en virtud de que, valoró de manera superficial los agravios hechos valer ante dicha instancia, al confirmar el ejercicio realizado en las instancias previas, a pesar de la existencia de un cociente natural erróneo.
- La Sala responsable vulneró en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, así como también los artículos 171 y 172 de la Constitución Local de Guerrero, al permitir la sobrerrepresentación de Morena en el Ayuntamiento referido.
- Asimismo, la Sala Regional dejó de analizar los argumentos relativos a que el Ayuntamiento debe entenderse como una

sola unidad, en la que, la distribución de las regidurías se haga tomando como ediles a la Presidencia Municipal y Sindicatura, pues de lo contrario se genera una sobrerrepresentación de Morena.

- De esta manera, considera que en el caso, no puede resultar aplicable lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Electoral Local, el cual señala que ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por el principio de representación proporcional.

31 A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, pues en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

32 En efecto, tanto en la instancia local como en la sentencia impugnada, **se han estudiado cuestiones de estricta legalidad**, ya que la controversia se ha ceñido a analizar el desarrollo de la fórmula para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Acapulco de Juárez, lo que se realiza a partir de la interpretación de las normas legales que regulan dicho procedimiento en el Estado de Guerrero.

33 Por ende, en el caso se estima que la materia de la controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad relacionados con la citada asignación, lo cual únicamente trasciende al ámbito normativo existente.

34 Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte recurrente, sostenga la procedencia del recurso, sobre la base de una vulneración a



diversos artículos de la Constitución Federal, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

- 35 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 36 De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con la asignación de las regidurías de un Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa electoral.
- 37 Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio de revisión constitucional electoral.
- 38 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

39 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.